QUEJA NÚMERO: 533/2026 RELACIONADA CON LA QUEJA 530/2026.
RECURRENTE: *** ** *** ******* ****** *****.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN MARÍN BARRERA.
SECRETARIA: ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO.

San Andrés Cholula, Puebla. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de queja 533/2026 relacionado con el recurso de queja 530/2026, interpuesto por ***** ** *** ******* ****** ***** contra la resolución de trece de noviembre de dos mil veintiséis –que negó la suspensión de plano–, emitida por el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **********

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

I. RESULTANDO:

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiséis en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ***** ** *** ******* ****** ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y actos siguientes:

> ***“AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es:***
> ***1. ORDENADORA.- El Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.***
> ***2. EJECUTORA.-***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El C. Director de Incorporación y Recaudación del IMSS
El C. Titular de la Subdelegación Sur del IMSS en Puebla.
El C. Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación Cobranza del IMSS.
IV. ACTO RECLAMADO.-
1. De la Autoridad Ordenadora: La emisión, aprobación y publicación del ACUERDO ***************************, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales; específicamente en sus PUNTOS CUARTO Y QUINTO, publicado el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiséis (2026) en el Diario Oficial de la Federación.***
PUNTO CUARTO mediante el cual se limita el salario base de cotización en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a una (1) UMA adicional al último salario registrado al momento de la baja, cuando anteriormente podía elegirse hasta veinticinco veces (25) el valor de la UMA, así como también restringe, limita y vulnera la contratación RETROACTIVA prestación reconocida en la ley vigente al plasmar en el documento "Los nuevos aseguramientos a la continuación voluntaria se realizaran EXCLUSIVAMENTE a partir de la fecha de solicitud."
PUNTO QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la Continuación Voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales CONSTRIÑENDO EL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN EXCLUSIVAMENTE A PLATAFORMAS DIGITALES.
2. De las Autoridades Ejecutoras: La aplicación material e inminente de dicho Acuerdo, mediante la NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) el rechazo al pago de cuotas RETROACTIVOS dentro del periodo de conservación de derechos y la

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imposición de barreras de acceso tecnológico que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS.”

2. Señaló bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

> ***“PRIMERO. La suscrita, ***** ** *** ******* ****** *****, conté con una trayectoria laboral afiliada bajo el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social de 1973, habiendo reunido y acumulado fehacientemente los requisitos legales necesarios (con más de *** cotizaciones semanales acreditadas y ** en los últimos ***** años previos a mi baja) para ejercer el derecho humano y legal a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida comúnmente como Modalidad 40, conservando plenamente vigente mi periodo de conservación de derechos para efectos pensionarios.***
>
> ***SEGUNDO. Con la finalidad de asegurar un promedio salarial decoroso y suficiente para mi etapa de retiro acorde a las exigencias de una vida digna y el mínimo vital, mi intención legítima ha sido realizar la contratación e incorporación a dicha modalidad seleccionando el Salario Base de Cotización (SBC) que por ley me corresponde dentro del parámetro autorizado de hasta 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como regularizar mediante el pago retroactivo los periodos correspondientes dentro del plazo legal aplicable, proyecto de vida y de retiro construido a base de años de esfuerzo, trabajo y sacrificios económicos cuantiosos destinados a reunir el capital necesario para cubrir el costo de dichas aportaciones.***
>
> ***TERCERO. El 04 Noviembre de 2026, en un plano de absoluta buena fe y buscando ejercer de manera directa mi derecho de petición y de acceso a la seguridad social, me constituí físicamente en las instalaciones de la Subdelegación ****** *** del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicada en la Calle Acatzingo2 (sic), Colonia La Paz, C.P. 72160, en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla. Al intentar ingresar al inmueble institucional, fui interceptada en el acceso principal por personal de seguridad privada adscrito al recinto, quien de forma impositiva me obstaculizó el paso y me cuestionó***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

los motivos de mi visita y el tipo de trámite que pretendía realizar.

CUARTO. Al manifestarle con absoluta claridad que mi objetivo era realizar el trámite de contratación de la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria), el referido personal de seguridad me indicó de manera categórica que "ya tenían instrucciones de que esos trámites ya no se realizaban en la subdelegación", negándome totalmente el acceso al interior del inmueble. Ante esta negativa de facto, le solicité que me orientara o canalizara con el personal competente que pudiera guiarme, externándole formalmente que, debido a mi edad avanzada (** años), desconozco por completo el manejo de herramientas de internet, tecnologías de la información o trámites electrónicos en línea, viéndome en la imperiosa necesidad de recurrir habitualmente al apoyo de terceras personas o de establecimientos externos ("cafés internet") tan solo para gestiones básicas cotidianas (como la descarga de la CURP).

QUINTO. Tras mis ruegos y la exposición de mi situación de vulnerabilidad tecnológica, el personal de seguridad accedió a permitirme el ingreso únicamente para dirigirme al módulo de información, ubicado del lado derecho de la entrada principal. En dicho módulo fui atendido por una empleada del Instituto, a quien reiteré la razón primordial de mi visita: solicitar la contratación de la Modalidad 40. Lejos de brindarme una asesoría institucional o administrativa, la funcionaria pública se limitó a repetir de forma tajante que dicho trámite "ya no se realiza de forma presencial en la subdelegación, sino única y exclusivamente por la vía digital a través de portales de internet".

SEXTO. En un ejercicio elemental de defensa de mis derechos, le expuse nuevamente a la referida funcionaria mi absoluta incapacidad digital derivada de mi edad, manifestándole además el temor fundado y razonable que tengo ante los constantes fraudes, suplantaciones de identidad y portales virtuales falsos o irregulares que operan en la red. Ante ello, le demandé de manera respetuosa si existía algún área de apoyo técnico, personal orientador u oficina física que me auxiliara presencialmente a realizar el trámite en línea dentro de sus instalaciones. Su respuesta fue omisa y evasiva, argumentando textualmente que "si hay personal técnico orientador, pero que en ese momento no se encontraba nadie disponible", dejándome en total estado de indefensión.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Ante la negativa sistemática, la falta de alternativas institucionales físicas y el rechazo absoluto a recibir mis documentos de forma ventanilla, solicité hablar con un superior jerárquico o con el área jurídica administrativa correspondiente para interponer formalmente una queja institucional y exigir el respeto al marco legal vigente. Sin embargo, la respuesta del personal consistió en una negativa rotunda, cerrada y carente de fundamentación legal, consumando una negativa de facto, verbal y por vías de hecho, que vulnera de manera directa mi derecho de petición (Art. 8° Constitucional) y el debido proceso administrativo (Art. 16 Constitucional).

OCTAVO. En un último intento por agotar las alternativas impuestas por la propia autoridad, el mismo día 04 de noviembre de 2026 por la tarde, acudí a un establecimiento externo de asistencia tecnológica ("café internet") buscando auxilio para ingresar al portal digital oficial del Instituto. No obstante, al acceder a dichos canales electrónicos, la plataforma colapsa, carece de opciones operativas para la contratación con efectos retroactivos bajo el parámetro salarial correspondiente y bloquea de manera sistemática el avance del trámite, al intentar realizar la captura de los datos y avanzar en el procedimiento, el sistema informático bloqueó e impidió materialmente la contratación con carácter retroactivo, limitando la opción de alta únicamente a partir de la fecha de la solicitud (04 de noviembre de 2026 hacia adelante) y suprimiendo la posibilidad legal de elegir un Salario Base de Cotización superior acorde al esfuerzo y planeación de mi vida laboral, reteniéndose de forma vicaria e irregular el tope de hasta 25 UMAS previsto en la Ley del Seguro Social. Construyendo una prohibición indirecta, injustificada e insuperable de acceso a la seguridad social. Se anexan a la presente demanda las respectivas capturas de pantalla obtenidas durante dicho intento digital en la fecha señalada.

NOVENO. Esta serie de obstáculos arbitrarios (consistentes en la negativa de atención presencial, la inoperancia y los candados restrictivos de la plataforma digital, la prohibición de contratación retroactiva y la imposición de un tope salarial artificial) rompen de manera absoluta el esfuerzo, trabajo, planeación y dedicación de toda una vida destinada a reunir los recursos económicos necesarios para asegurar un retiro digno. Ello me

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deja en un total estado de indefensión y abandono, vulnerando y transgrediendo severamente mi estabilidad financiera, mi patrimonio, así como mi derecho a la salud integral y el de mis beneficiarios (**** dependiente), al coartar el acceso a una pensión suficiente y poner en riesgo inminente la atención médica y hospitalaria indispensables para nuestra subsistencia.”***

3. La quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

“VII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
Con fundamento en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 125, 126, 127, 128, 147 y 148 de la Ley de Amparo, solicito a este órgano jurisdiccional que, atendiendo a la naturaleza de los derechos fundamentales involucrados y al peligro que pudiera representar la falta de acceso oportuno a servicios médicos, se conceda de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado, siempre que se estime acreditado que su ejecución coloca efectivamente en peligro la vida del suscrito.
Lo anterior encuentra sustento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida.
Debe destacarse que el supuesto normativo en cuestión no se limita a aquellos actos que tienen como finalidad directa privar de la vida a una persona, sino que, atendiendo a una interpretación protectora de los derechos humanos, permite solicitar la intervención jurisdiccional urgente cuando los efectos de una actuación de autoridad generan un peligro real para la preservación de ese bien jurídico fundamental. En el presente asunto, la suscrita ** ** *** ******* ****** ****** (sic), de ** años de edad, se encuentra en una etapa de su vida en la cual resulta especialmente importante garantizar la continuidad de su protección social y el acceso oportuno a los mecanismos necesarios para preservar su salud y subsistencia.***
Particularmente, debe considerarse que actualmente carece de cobertura médica vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que la coloca en una situación de desprotección frente a enfermedades, accidentes o padecimientos que

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

Versión Pública

pudieran comprometer su integridad física. Esta condición no debe analizarse únicamente desde una perspectiva administrativa o económica, pues la imposibilidad de acceder oportunamente a servicios médicos puede producir consecuencias que trascienden cualquier afectación patrimonial y que, dependiendo de las condiciones particulares de salud de la persona, pueden llegar a comprometer su propia existencia. En efecto, si una persona pierde la oportunidad de recibir atención médica oportuna y, como consecuencia de ello, experimenta un deterioro irreversible de su salud o incluso fallece, ninguna sentencia posterior, por favorable que resulte, podrá restablecer materialmente las condiciones anteriores a la afectación. Por tanto, la intervención cautelar del órgano jurisdiccional adquiere especial relevancia cuando existe un peligro concreto de que la demora en resolver el juicio constitucional produzca consecuencias imposibles de reparar.

No se trata de solicitar un beneficio económico anticipado ni de obtener mediante la suspensión una pensión cuya procedencia aún deba determinarse. Se pretende impedir que, durante la tramitación del juicio, la aplicación del acuerdo administrativo reclamado produzca consecuencias irreversibles en la esfera de derechos del quejoso, particularmente respecto de su seguridad social y de las condiciones materiales necesarias para preservar su salud y una vida digna.

En ese contexto, el acuerdo reclamado, consistente en la restricción de las condiciones para incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, incide directamente en las posibilidades del suscrito de consolidar sus derechos pensionarios bajo las condiciones legalmente previstas. Esta circunstancia adquiere especial trascendencia si se considera que el derecho a una pensión no constituye una expectativa puramente patrimonial, sino una manifestación del derecho humano a la seguridad social, cuya finalidad consiste en proporcionar a las personas recursos suficientes para asegurar condiciones dignas de subsistencia durante la vejez.

En consecuencia, las restricciones administrativas que comprometen injustificadamente la posibilidad de consolidar los derechos pensionarios del quejoso merecen un escrutinio cautelar particularmente riguroso, sobre todo cuando su edad y

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

circunstancias personales pueden agravar las consecuencias de la demora judicial.

Debe destacarse una diferencia sustancial entre la afectación de un derecho patrimonial y el peligro para la vida o la integridad física. Cuando el perjuicio es exclusivamente económico, puede existir la posibilidad de restituir los recursos mediante los mecanismos legales correspondientes. Sin embargo, cuando se encuentra comprometida la vida humana, la reparación posterior resulta materialmente imposible.

La finalidad de la suspensión de oficio y de plano consiste precisamente en impedir la consumación de aquellos actos cuyos efectos puedan ocasionar daños particularmente graves e irreversibles. De ahí que, si de las constancias aportadas se desprende que el acto reclamado tiene como consecuencia directa o jurídicamente relevante la privación de una prestación médica indispensable para preservar la vida del quejoso, la protección cautelar no puede supeditarse a la conclusión del juicio principal.

Lo contrario implicaría permitir que la tutela jurisdiccional llegara cuando el daño que se pretendía evitar ya se hubiera consumado. En ese sentido, la protección judicial de la vida no puede reducirse a una declaración formal de derechos, sino que exige la adopción de medidas oportunas y efectivas ante peligros concretos y suficientemente acreditados.

Por consiguiente, solicito que este órgano jurisdiccional examine con carácter urgente las circunstancias particulares del suscrito y, de advertir un peligro real de privación de la vida atribuible a los actos reclamados, conceda la suspensión de oficio y de plano, precisando las medidas necesarias para impedir la materialización de dicho peligro.

SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y, EN SU CASO, RESTITUTORIOS.

Para el supuesto de que este órgano jurisdiccional estime que no se actualizan los supuestos excepcionales del artículo 126 de la Ley de Amparo, solicito subsidiariamente la apertura del incidente respectivo y el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su oportunidad, definitiva.

Esta petición se sustenta en que el acto reclamado establece una restricción administrativa que modifica las condiciones conforme a las cuales el suscrito pretende incorporarse a la Continuación

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con repercusiones potenciales en el reconocimiento de sus derechos pensionarios futuros.

La apariencia del buen derecho deriva de la probable incompatibilidad entre la restricción administrativa reclamada y las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social, cuestión desarrollada en los conceptos de violación de la presente demanda.

Asimismo, existe peligro en la demora, porque el transcurso del tiempo puede modificar las condiciones de cotización y de consolidación de los derechos pensionarios del quejoso, sin que necesariamente pueda obtenerse posteriormente una restitución equivalente.

Por su parte, la medida solicitada no pretende sustraer al suscrito de sus obligaciones legales de cotización, sino que se le permita realizar las aportaciones que correspondan y preservar, durante la sustanciación del juicio, la posibilidad de incorporarse bajo las condiciones legales cuya observancia reclama.

Por tanto, solicito que la suspensión se conceda, en lo jurídicamente procedente, para los siguientes efectos:

1. Que no se aplique al suscrito la limitación contenida en el punto cuarto del acuerdo reclamado, durante la vigencia de la medida cautelar.

2. Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda, hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas.

3. Que se preserve la posibilidad de reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de la suspensión, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de los derechos pensionarios controvertidos.

4. Que, si se acredita la existencia de una privación de servicios médicos directamente vinculada con un acto u omisión de autoridad debidamente reclamado, se adopten las medidas cautelares necesarias para impedir una interrupción de atención médica que coloque en peligro concreto la vida o la integridad del quejoso."

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. **Trámite de la demanda y suspensión de plano –resolución recurrida–.** De la demanda de amparo conoció, por razón de turno, el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y

de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien en auto de trece de noviembre de dos mil veintiséis, registró la demanda con el número ********** la desecho respecto del ********** **, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión de diez de octubre de dos mil veintiséis —al estimar su improcedencia en términos de la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo— y por cuanto al acto consistente en la *"NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) y la imposición de barreras de acceso tecnológico que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS"* la admitió a trámite. Asimismo, en dicho acuerdo resolvió negar la suspensión de oficio y de plano solicitada.

5. **Recurso de Queja.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa a través de su autorizado interpuso recurso de queja que, por razón de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

6. **Admisión y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal recibió el recurso de queja, lo registró con el número **533/2026**, lo admitió a trámite, se precisó que este recurso se encuentra relacionado con el diverso 530/2026, por lo que ambos expedientes deberían turnarse conjuntamente a la misma ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; también se turnaron los autos a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y

II. CONSIDERANDO

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36e66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF-Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. **Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, 35, fracción III, 210 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los Acuerdos Generales números 47/2000 y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior, en atención a que se trata de una determinación en la que se negó la suspensión provisional en un juicio de amparo en materia administrativa, dictada por un Juzgado de Distrito en el Estado de Puebla, territorio en el que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

8. **Oportunidad.** El recurso de queja se presentó **oportunamente,** conforme al cómputo siguiente:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

- La notificación del auto recurrido se realizó a la parte quejosa electrónicamente el 17 de noviembre de 2026.
- La notificación surtió efectos el mismo día[1].
- Por ende, el plazo de dos días para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo habría transcurrido del 18 al 19 de noviembre de 2026, sin mediar días inhábiles.
- Entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el **18 de noviembre de 2026**, es incuestionable que se interpuso oportunamente.

9. **Legitimación**. ***** ******* ******** está legitimado para interponer el presente recurso de queja, como autorizado en términos amplios de la quejosa ***** ** *** ******* ****** ****** pues tal carácter le fue reconocido por el juez de distrito mediante proveído de

[1] *De conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo.*

trece de noviembre de dos mil veintiséis dictado en el juicio principal, por lo que se reitera para efectos de este recurso de queja.

10. **Jurisprudencias aplicables.** Debe precisarse que este tribunal colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

11. Dicha invocación de criterios no es contraria a derecho ni afecta al quejoso, pues, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

12. Luego, dado que los criterios invocados no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, pues solo complementan y abundan sobre los temas tratados en el presente asunto, resulta correcta su aplicación.

13. Máxime que el artículo décimo octavo transitorio, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dispone que los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante, según corresponda.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

14. **Suplencia de la queja.** En principio, este tribunal colegiado estima que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, que determina que el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios respectivos en los siguientes términos:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[…]
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
[…]"

15. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 127/2023[2], consideró que si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

16. Esa perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. En el caso, la quejosa es una mujer adulta mayor, con la edad de sesenta y tres años, quien se duele de la negativa verbal a realizar el

[2] De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2027326, de rubro: "***PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES".***

trámite presencial para su inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) y refiere que se le impusieron barreras de acceso tecnológico, por lo que estuvo impedida para realizar los trámites administrativos relacionados con su derecho a la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente, el procedimiento para inscribirse en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, por lo que aunque no se cuenta con datos específicos adicionales respecto de su capacidad motora o intelectual es dable tenerla como persona en situación de vulnerabilidad, al menos para este estado procesal.

18. De este modo, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo que, en principio, conlleva la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de los conceptos agravios, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva acorde con la especial situación de la parte quejosa.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

19. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
> ***Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.***
> ***Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado***

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.
Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.
En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.
Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.***
> ***Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.***
> ***En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo."***[3]

20. No obstante, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la sentencia reclamada bajo la suplencia de la queja sólo debe incluirse en la motivación cuando dicho análisis reporte un beneficio en favor de quien proceda la suplencia.

21. Esto es, sólo en aquellos casos donde se considere útil para favorecer a la parte beneficiada y, por ende, resulte procedente conceder el amparo, lo que no acontece en la especie, pues, por las razones que se precisan enseguida, este tribunal considera que no existe algún motivo que amerite utilizar dicha figura.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

[3] Registro digital: 2031098; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).
La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."[4]

23. **Estudio del agravio de la recurrente.** En su **único agravio** la recurrente aduce que el Juez resolvió que no procede conceder la suspensión de plano porque el seguro de enfermedades y maternidad no se contempla dentro de la Modalidad 40, sin revisar que los ramos que sí comprende esa modalidad, contemplan alguna prestación relacionada con enfermedades o alguna de naturaleza similar, para así sustentar fehacientemente su afirmación, por lo que viola el principio de exhaustividad, al omitir el análisis de los demás ramos de aseguramiento que contempla la propia Ley del Seguro Social y que prevén mecanismos de protección médica en favor de la quejosa; así como el artículo 16 Constitucional, por incurrir en una incorrecta motivación, al omitir considerar los demás supuestos de protección médica previstos en la propia ley.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

24. Que conforme al artículo 154 de la Ley del Seguro Social respecto del ramo denominado cesantía en edad avanzada, se dispone que deben cumplirse una serie de requisitos, como tener 60 años de edad y contar con un mínimo de 1,000 semanas cotizadas para acceder a

[4] Registro digital: 2014703; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 263.

todas las prestaciones que contempla dicho ramo, especificadas en el diverso artículo 155. No obstante, la propia ley establece que, aun cuando no se cumpla con el mínimo de semanas exigido, si se cuenta con al menos 750 semanas cotizadas, se puede acceder a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, es decir, aunque existe una limitación para acceder a la totalidad de las prestaciones del ramo no implica quedar completamente desprotegido, pues la propia ley contempla el acceso a prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, aún bajo este último supuesto.

25. Señala que cuenta actualmente con ** años de edad, conforme a la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e historial de registro afiliatorio de las personas aseguradas, acredita un total de *** semanas cotizadas, cantidad que supera el mínimo de 750 semanas previsto expresamente por el legislador para acceder a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos establecidos por la ley y su última baja registrada ante el Instituto data del 15 de agosto de 2024, sin que en el historial afiliatorio se advierta registro posterior de reincorporación formal al régimen obligatorio.

26. Que merece protección por tratarse de una persona que se encuentra en una etapa avanzada de su vida laboral, en la que las posibilidades de continuar desempeñando una actividad remunerada pueden verse progresivamente limitadas, por lo que se encuentra en el supuesto de cesantía en edad avanzada, por ende, las prestaciones que derivan de dicho ramo, particularmente las prestaciones en especie, pueden ser satisfechas en su favor, especialmente la contenida en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social que señala: “*Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.”.*

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6262656e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27. Agrega que, si bien la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida como Modalidad 40, no incorpora el seguro de enfermedades y maternidad, ello no significa que la legislación del Seguro Social excluya toda posibilidad de acceder a prestaciones médicas a través de otros supuestos de aseguramiento o de protección previstos en la propia Ley, por el contrario, el artículo 154 de la Ley del Seguro Social reconoce expresamente el acceso a prestaciones en especie de dicho seguro cuando se cuenta con un mínimo de 750 semanas cotizadas, supuesto en el que la quejosa acredita encontrarse al contar con 866 semanas.

28. Asimismo, que del artículo 4 Constitucional y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que la protección de la salud no constituye una obligación estatal que únicamente se active cuando una persona ya se encuentra enferma o cuando se ha materializado una urgencia médica, por el contrario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo a la protección de la salud, así como desarrollar acciones de prevención que eviten que las personas queden expuestas a situaciones que puedan comprometer su bienestar físico y mental, entonces, si la autoridad jurisdiccional tiene conocimiento de que el acto reclamado puede repercutir en el acceso y las condiciones de protección de los derechos de seguridad social y salud de la quejosa, debe analizar esa posible afectación de manera integral y preventiva, a fin de determinar si resulta necesaria la adopción de medidas que preserven la materia del juicio y eviten que se produzcan consecuencias de difícil o imposible reparación, sin que ello implique anticipar el reconocimiento de una pensión ni resolver de manera definitiva sobre el derecho de incorporación reclamado situación que el A quo pasó por alto, pues deja de considerar que la protección de la vida, la salud y la seguridad social no debe limitarse a reaccionar frente a un daño consumado, sino que también exige valorar las circunstancias que pueden colocar a una persona en riesgo de sufrirlo.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29. Que la existencia de otras instituciones que brindan servicios de salud, no significa que la quejosa cuente actualmente con aseguramiento, ni que dichas alternativas sustituyan, las protecciones que contempla el régimen al que intentó incorporarse, cuyo acceso le fue impedido. Por tanto, la referencia a tales instituciones no podía utilizarse, para descartar la relevancia de los actos reclamados. Máxime que la posibilidad de acudir a otros servicios públicos de salud no elimina la afectación que representa la falta de acceso al régimen de seguridad social reclamado porque se debe examinar si se encuentra efectivamente protegida frente a las contingencias propias de su edad y condición laboral, así como si cuenta con las prestaciones de seguridad social que legalmente podrían corresponderle, por lo que no se le debió condicionar a que la quejosa acreditara un padecimiento actual, una negativa de atención médica o la pérdida efectiva de alguna prestación de seguridad social porque la aplicación del acto reclamado puede repercutir, desde ahora, en su esfera jurídica y en las condiciones que permiten garantizar su derecho a la salud y a la seguridad social.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

30. Que el análisis de la tutela judicial urgente no puede quedar condicionado exclusivamente a los parámetros que pretende imponer el juzgador, ya que la existencia de dichas “alternativas” no elimina la afectación que deriva de la restricción reclamada ni justifica que se deje sin protección el derecho cuya tutela solicita.

31. Que el supuesto contemplado en el artículo 126 de la Ley de Amparo no debe entenderse limitado a aquellos casos en los que exista una amenaza directa de privar de la vida a una persona, pues el derecho a la vida también comprende la obligación del Estado de adoptar las medidas positivas, razonables y necesarias para preservarla y minimizar los riesgos que puedan comprometerla y cita en apoyo la tesis de rubro: “***DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO***.”, criterio que reconoce que el derecho a la vida no únicamente impone

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al Estado la obligación de abstenerse de privar de ella a las personas, sino también el deber de adoptar medidas positivas, en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo, dirigidas a preservarla y minimizar los riesgos que puedan ocasionar su pérdida, el cual resulta relevante para el caso, pues permite advertir que la protección de la vida no puede reducirse a evitar una privación material e inmediata, sino que también exige considerar aquellas circunstancias en las que la actuación u omisión de las autoridades puede generar condiciones de riesgo para su preservación.

32. Por último, que aun cuando la autoridad, señale: que no se encuentra en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales y en tales condiciones se niega la suspensión de plano solicitada; lo cierto es que dicha conclusión resulta cuestionable, pues, el acto reclamado no debe examinarse de manera aislada ni exclusivamente desde sus efectos económicos o pensionarios, sino que sus consecuencias también pueden incidir en las condiciones de seguridad social y protección de la salud de la quejosa, comprometiendo los mecanismos destinados a preservar su bienestar e integridad, por lo que la autoridad jurisdiccional no podía descartar la existencia de un posible peligro para la vida mediante una interpretación restrictiva del referido artículo 126, sin analizar integralmente las repercusiones que el acto reclamado puede producir en los derechos de la quejosa.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33. Lo anterior **es infundado**, como se precisa a continuación.

34. En el auto recurrido el Juez negó la suspensión de plano solicitada porque la quejosa no se encontraba en los supuestos del artículo 126

de la Ley de Amparo, pues no se trataba de un acto que importara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, por las siguientes razones:

- De la lectura integral de la demanda no se advertía que la parte quejosa hubiera manifestado ni de forma indiciaria tener algún parecimiento actual o que necesitara de forma presente la atención médica debido a alguna complicación médica, o en su caso que hubiera solicitado atención médica en cualquiera de los referidos servicios de salud públicos, de lo que se concluye que la quejosa de forma manifiesta no señala algún parecimiento actual por el cual debiera pronunciarse respecto de la suspensión de plano, pues no le había sido negada la atención medica que refería podía llegar a requerir ante una eventualidad probable.

- En el caso, la quejosa solicitaba la referida medida cautelar en virtud de que consideraba importante garantizar la continuidad de su protección social y el acceso oportuno a los mecanismos necesarios para preservar su salud y subsistencia, ya que actualmente carecía de cobertura médica vigente en el Instituto del Seguro Social, circunstancias que la colocaba en una situación de desprotección frente a enfermedades, accidentes o padecimientos que pudieran comprometer su integridad física.

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Ello porque la impetrante reclamó: *"la NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) y la imposición de barreras de acceso tecnológico que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS"* y alegó tener derecho a esa inscripción en razón de que fue dada de baja en el régimen obligatorio como trabajadora activa y desea continuar con el mismo de manera voluntaria al tener más de cincuenta y dos semanas cotizadas, en los últimos 5 años.

- El Juez precisó que tal como lo refería la parte quejosa la modalidad a la cual quería ser inscrita tenía como función incrementar semanas cotizadas o salario promedio, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero no incluía el seguro de enfermedades ni maternidad en términos del artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo. Además, que la propia parte quejosa afirmó que fue dada de baja en el régimen obligatorio como trabajadora activa, lo que significaba que carecía de derecho a la seguridad social.

- En el supuesto hipotético de que la autoridad responsable no se hubiera negado a su inscripción al régimen de continuación voluntaria al régimen obligatorio en la modalidad 40, este no contemplaba el seguro por enfermedades y por tal motivo el acto reclamado no tenía como consecuencia que la quejosa no pudiera acceder a los servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no guardar relación con el acto.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Finalmente, señaló que las personas que no cuentan con un empleo formal o no tienen seguridad social pueden acceder a servicios de salud públicos y gratuitos como IMSS-Bienestar o Centros de Salud Estatales y Hospitales de la Secretaria de Salud.

35. Ahora, el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados impliquen lo siguiente[5]:

- Peligro de privación de la vida.
- Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.
- Incomunicación.
- Deportación o expulsión.
- Proscripción o destierro.
- Extradición.
- Desaparición forzada de personas
- Actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país[6].
- Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF Versión Pública

[5] *"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

[6] "***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*
[…]"

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

36. Tratándose de la suspensión dentro del juicio de amparo, la extinta Segunda Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 255/2021 analizó los casos en que debe proveerse de plano o debe tramitarse el incidente correspondiente y determinó lo siguiente:

> - En los casos el artículo 126 de la Ley de Amparo el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a ordenar la paralización de la ejecución del acto reclamado de oficio, esto es, sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa, pues se refieren a actos cuya ejecución implica una violación relevante de los derechos humanos que amerita el otorgamiento inmediato de la suspensión, aunque por error o desconocimiento la quejosa no la haya solicitado[7].
>
> - Con motivo de los alcances de la afectación a los derechos humanos que ocasionan los actos mencionados, el poder legislativo también dispuso que la autoridad jurisdiccional debe otorgar la suspensión de plano, es decir, sin necesidad de que se allegue de mayores elementos para tomar esa decisión, como, por ejemplo, el

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

[7] *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a las características de la suspensión de oficio al resolver la Contradicción de Tesis 1/2006, fallada el quince de octubre de dos mil site por unanimidad de nueve votos de las Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Guitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Ausentes: Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Armando Valls Hernández.*
Por su parte, la Primera sala abordó ese tópico al resolver la Contradicción de Tesis 42/2018, fallada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

informe de una autoridad o una prueba documental, ya que ello requeriría abrir un incidente y realizar las diligencias correspondientes.

- Entonces, este tipo de suspensión se concede en forma definitiva sin la realización de trámite alguno, pues basta con que la persona juzgadora advierta que la persona promovente reclama un acto de los establecidos en el citado numeral 126, para que ordene su paralización inmediata y, de ser posible, la restitución provisional del derecho violado[8].

- En un escenario en el que la parte promovente reclame algún acto que a consideración del órgano jurisdiccional resulte equiparable a alguno de los mencionados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, entonces debe otorgarse la suspensión de plano, es decir, sin mayor tramitación.

- Por otra parte, la suspensión incidental se otorga cuando se reclama cualquier acto distinto a los señalados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita vía incidental, es decir, a través de un procedimiento en el que la persona que solicita el amparo (quejosa) puede aportar pruebas, el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables y, una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

[8] *Desde la Octava Época, el Pleno del alto tribunal ha considerado que la suspensión de plano es equiparable a la suspensión definitiva, tal como puede verse en la jurisprudencia número P./J. 1/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 73. Registro digital: 200160, de rubro: "SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."*

- Dependiendo del tipo de acto por el que se solicite la suspensión, el incidente se podrá abrir de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de la parte quejosa.

- La tramitación oficiosa del incidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Amparo, debe ser ordenada por el órgano jurisdiccional cuando se reclama la orden de extradición o algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado[9]. En todos los demás casos la parte quejosa debe solicitar expresamente la medida cautelar para que se abra el incidente de suspensión[10].

37. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 6/2022 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

> ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.***
> ***Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la vía en que debía tramitarse y analizarse la procedencia de la suspensión en juicios de amparo***

---

[9] ***Artículo 127.*** *El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*
I. Extradición; y
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

[10] ***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

promovidos en contra de la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, y mientras un tribunal consideró que era improcedente la suspensión de plano solicitada, porque no había peligro inminente de pérdida de la vida, sino una afectación a la salud de las personas y dejó a salvo los derechos de la promovente para solicitar que la suspensión se tramitara por la vía incidental conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, los otros tribunales concedieron la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la ley citada, porque consideraron que la omisión reclamada ponía en riesgo la vida de las y los adolescentes solicitantes.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en los juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de vacunar a adolescentes de entre doce y diecisiete años en contra del virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: La omisión de aplicar las vacunas autorizadas por parte de las autoridades de la salud no tiene como consecuencia la pérdida de la vida pues, por una parte, el hecho de que una persona no esté vacunada no implica necesariamente que vaya a adquirir la enfermedad o a contagiarse del virus y, por otra, aun cuando se contagiara, ello no conduce necesariamente a que vaya a perder la vida. Además, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en la que se apoyaron las personas promoventes del amparo para sostener que el Estado Mexicano había incurrido en omisión de aplicarles las vacunas respectivas, no tiene como finalidad privar de la vida a persona alguna, mucho menos a personas adolescentes pues, por el contrario, dicha política contempla a toda la población y ha calendarizado la aplicación de vacunas dando preferencia a las personas con mayores riesgos de salud. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suspensión solicitada para el efecto de que se apliquen las vacunas autorizadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) en contra del virus SARS-CoV-2 a adolescentes entre doce y diecisiete años, no se ubica en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, esto es, suspensión de

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

plano, sino en la hipótesis del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece los casos en que la suspensión incidental se abrirá de oficio, pues la omisión de aplicar las vacunas autorizadas por la Cofepris coloca a la persona no vacunada en una situación de riesgo de contagio por el virus SARS-CoV-2, y en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituir el derecho afectado, esto es, el derecho a la salud, pues con independencia de que la persona resulte asintomática o se cure, nada restituirá el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.”[11]

38. De igual manera, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 152/2021, la cual dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 29/2022 (11a.), de rubro: *“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.”* estudió la suspensión de oficio prevista anteriormente en el artículo 123 de la abrogada Ley de Amparo y concluyó lo siguiente:

- La **suspensión de oficio prevista para situaciones excepcionales**, tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra garantías que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, en tanto que la suspensión a petición de parte obedece a orígenes y finalidades diversas, de tal manera que los requisitos previstos para esta última no pueden ser tomados por el juzgador para determinar sobre la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Registro digital: 2025292; Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 11.

- La **suspensión de oficio** responde a un criterio que **vincula la procedencia de la suspensión con <u>la manifiesta irreparabilidad y la urgencia</u> de que se decrete la medida** *(periculum in mora)*, en tanto que la **suspensión a petición de parte** requiere la solicitud del agraviado cuyo examen implica el de la **apariencia del derecho** y también requiere que se acredite la **difícil reparación** de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, además de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

- Los fundamentos de la suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida, los jueces deben concederla, aunque el interesado no la solicite, <u>en aras del riesgo de un daño extremo e irreparable.</u>

- En cambio, en la suspensión a petición de parte tiene como objetivo evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, por lo cual, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado. La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida.

39. En ese orden de ideas, si bien la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de una amplia gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, es decir, acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación.[12]; lo cierto es que como se vio, la suspensión de

[12] *Al respecto, ver la tesis XIX/2000, con el rubro: "**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o.***

PJF - Versión Pública

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar los derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio de la parte quejosa, haciendo imposible su restitución a través del amparo, por lo que no toda falta de atención médica necesariamente es una situación en la que la integridad personal y la vida se encuentren gravemente comprometidas, por ejemplo, los casos en que esa falta se relacione con actividades preventivas, situación que debe ser valorada por el juzgador en cada caso específico.

40. Ilustra lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.***
>
> ***Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente***

CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS." *(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112).*

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

> ***comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, <u>compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento</u>.”***[13]

41. Para mayor comprensión del tema conviene tener en cuenta que, los artículos 218 a 220 de la Ley del Seguro Social, dentro del capítulo denominado “*DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO”* establecen el derecho del asegurado —que cuente con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años—, de continuar voluntariamente en ese régimen después de ser dado de baja (Modalidad 40), con la precisión de que puede continuar únicamente con los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

42. Derecho que se estableció que se perdía si no lo ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja y en caso de ser dado de baja por incumplir el pago de las cuotas de dos meses consecutivos, puede solicitar su reingreso nuevamente al régimen obligatorio, solicitud que debe formular dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria, lo que se advierte de los referidos preceptos, al disponer:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

[13] Registro digital: 2020430; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1270.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 218. <u>El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja</u>. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE DICIEMBRE DE 2020)
a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
Artículo 219. <u>El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.</u>

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)
II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36e66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.”***

43. Sin embargo, ese derecho (comúnmente denominado modalidad 40) tuvo modificaciones con la publicación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación del *“ACUERDO* **********, *dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales*”, que entró en vigor al día siguiente, el cual prevé como medida temporal que las personas que, a la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado; sin embargo, los nuevos aseguramientos surtirán efectos a partir de la fecha de la solicitud al instituto a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización.

44. Asimismo, precisó que las personas incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente —modalidad contenida en la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social—, no podrán contratar la aludida Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; pero a diferencia de la modalidad 40, sí se les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad, al señalar en los puntos cuarto y quinto lo siguiente:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f65e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

Pública - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"[…]

Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Quinto.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a662f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***presente acuerdo. Sexto.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros.”***

45. Como se ve, en dicho acuerdo se establecieron modificaciones a las condiciones de los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria “Modalidad 40”, en cuanto a que los efectos pensionarios son a partir de que se formula la solicitud al Instituto, así como lo relativo al salario base de cotización, que ahora contempla como tope hasta el importe del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio más una Unidad de Medida y Actualización.

46. Por otra parte, en cuanto al ramo de cesantía en edad avanzada la Ley del Seguro Social prevé su otorgamiento a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión en los siguientes términos:

> ***“SECCION SEGUNDA***
>
> ***DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA***
>
> ***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)***
> ***Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 16 DE DICIEMBRE DE 2020)***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f636e6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

III. Asignaciones familiares, y

IV. Ayuda asistencial.

Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.”

47. En el caso, recordemos que la quejosa señaló como acto reclamado la *“NEGATIVA verbal de la recepción presencial de la solicitud de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) el rechazo al pago de cuotas RETROACTIVOS dentro del periodo de conservación de derechos y la imposición de barreras de acceso tecnológico que suspenden el derecho al seguro de SALUD del suscrito y sus BENEFICIARIOS”* y solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36a6633000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"1. Que no se aplique al suscrito la limitación contenida en el punto cuarto del acuerdo reclamado, durante la vigencia de la medida cautelar.***
> ***2. Que se permita tramitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, con el salario base de cotización que legalmente corresponda, hasta el límite máximo permitido por la Ley del Seguro Social, previo cumplimiento de los requisitos y pago de las cuotas respectivas.***
> ***3. Que se preserve la posibilidad de reconocer las aportaciones efectuadas durante la vigencia de la suspensión, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de los derechos pensionarios controvertidos.***
> ***4. Que, si se acredita la existencia de una privación de servicios médicos directamente vinculada con un acto u omisión de autoridad debidamente reclamado, se adopten las medidas cautelares necesarias para impedir una interrupción de atención médica que coloque en peligro concreto la vida o la integridad del quejoso."***

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a6633000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

48. De todo anterior podemos advertir que la no inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio no tiene como consecuencia la pérdida de la vida, incluso no se trata de un supuesto que resulte equiparable a alguno de los mencionados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, ya que, tampoco involucra un tema de salud —menos un grave riesgo a la salud—, como erróneamente lo refiere a inconforme, sino que incide en derechos sociales para la obtención a futuro de su pensión, al tener la finalidad de permitirle a la quejosa continuar cotizando para mejorar el monto y plazo para obtener su pensión.

49. Ello, porque permite elegir un salario base de cotización más alto para obtener una pensión mensual mayor, además de acumular más semanas cotizadas para mejorar el cálculo pensionario; sin embargo, la modalidad no incluye servicio médico porque no constituye por sí misma una pensión, ya que, sólo permite reunir requisitos para

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

continuar en el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, lo que no significa que inmediatamente se ubique en esa situación al tratarse de dos cosas diferentes.

50. En efecto, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorga cuando la persona ya está jubilada, por lo que incluye el derecho a servicios médicos, al haberse cumplido los requisitos para su obtención; sin embargo, a lo que el artículo 218 de la Ley del Seguro Social hace referencia con la continuación en el seguro de cesantía en edad avanzada y otros seguros, es la posibilidad de que mientras se paga la Modalidad 40, el asegurado continúe cotizando para completar los requisitos que le permitirán solicitarlos cuando cumpla las condiciones establecidas en ley.

51. Así, la pertenencia a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio únicamente es una cuestión que involucra la continuidad en cumplir requisitos para la obtención de derechos referentes a la seguridad social relacionados con su pensión y la continuidad en la cobertura económica de algunos seguros que todavía no tiene por ese solo hecho, lo que no implica que por no estar inscrito en esa modalidad necesariamente vaya a perder la vida, ni siquiera un tema de salud, de ahí que, no se trata de una cuestión equiparable a las hipótesis contenidas en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

52. Ello, porque como se vio, no se trata de ante un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Tampoco estamos ante actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. Por lo demás, tal como se advierte de la determinación recurrida tampoco es cierto que el Juez hiciera una interpretación restrictiva del artículo 126 de la Ley de Amparo, por el contrario, intentó encuadrar el supuesto en estudio en alguna de las hipótesis contempladas en dicho artículo para analizar si era equiparable, específicamente, al relativo al peligro de privación de la vida para efectos de otorgar la suspensión de plano cuando analiza el tema de la salud, pero concluyó que la quejosa no manifestó ni siquiera de forma indiciaria tener algún padecimiento que necesitara atención medica ni que ésta hubiera sido negada. Máxime que dicha disposición no admite varias interpretaciones para que hubiera tenido que elegir alguna, de ahí lo infundado de esta parte de su argumento.

54. Cabe precisar que, con la determinación de no proceder la suspensión de plano solicitada por la quejosa, no se le dejó en estado de indefensión, porque en el propio auto recurrido el resolutor federal ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión relativo, y en auto de trece de noviembre de dos mil veintiséis se pronunció por la medida provisional (negándola).

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6626f36a66330000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

IV. DECISIÓN

55. Al ser infundado el único agravio, lo que procede en la especie es confirmar el auto recurrido.

V. RESUELVE

56. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese en términos de ley; regístrese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

PJF - Versión Pública

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Luis Ramón Marín Barrera** (presidente y ponente), Magistrado **Israel Flores Rodríguez**; y la secretaria en funciones de Magistrada **María del Rosario Hernández García**, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Firman electrónicamente los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada, ante la secretaria Elizabeth Christiane Flores Romero, que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Se hace constar que la presente resolución se aprobó en sesión extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

M'LRMB/ECFR/yfc

ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO
706a6620636a66330000000000000000001a96f
01/06/27 14:35:24

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175907756_0193000043104457002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a9.6f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:34:15 - 23/11/26 13:34:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad 0f 00 85 96 d8 6a 0b e9 6c c9 22 06 a9 61 2a 02 55 3e a6 91 ac a9 9f b0 9b 0e a9 cb d3 2a cb 03 fd 01 39 69 b7 ee e0 2b eb b5 d5 2d 79 11 d5 c7 86 13 09 9e 7d b6 5f b2 e7 82 a2 cb 58 ce 0d 80 c1 f8 b9 3a 3d 99 79 e9 73 18 93 c2 fb 73 dc b7 f7 fd ff 2f c4 22 21 36 3b 6f 14 96 44 e2 2c 95 a0 3c 82 d7 36 b6 70 2c 03 c2 ff 8b ff b1 06 93 f7 28 6a 2e b8 7d 25 2d 08 06 57 b2 ae ac 32 0a 74 9b c3 ff 32 65 c1 94 ed b2 2d 48 2b 77 c7 9b 2e f9 30 83 2b 11 c1 97 76 d8 1b 2e 26 7a 3b c8 50 61 22 91 1a 69 90 83 7a d2 46 e4 d2 54 4b e9 6d 96 df 3c 54 a1 3c 86 b3 80 bf 85 35 59 9f 0b 46 82 7c b7 de e0 47 5e 42 5b 1e c0 ed fc 82 15 43 fe da 9c ae 22 b5 a4 69 f0 ca 05 ac 75 22 bd 4d 37 b6 7a 4a 37 03 14 b9 2e 0a dd d9 ef 33 e9 ed 20 33 30 53 c5 41 0f 41 a3 3a 4f 5f cd 6e 4c 6c 3c 88 ad ad 0b 89 5f ee 51 d0 a9 01 91 5e 1d 8a c0 57 cf c2 c4 5e a7 a4 38 81 22 50 61 0f e8 ee ec 2c 64 77 dc 26 78 4e ca 55 e2 3f 22 30 b7 2e 7c 43 4a f2 33 6e 10 78 a1 fc 59 5b 8b 3b 4c b0 13 6e e4 27 d2 ea 57 83 16 08 16 e4 7b 8e 1f 49 9a d2 f8 0c 39 3b 88 45 21 e7 12 49 ba 97 d9 83 a8 e3 a1 01 81 80 1a e6 2e 21 27 51 24 49 77 d5 79 51 31 ee 31 cc 10 3c b2 b8 14 1c 26 b4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:34:15 - 23/11/26 13:34:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a9.6f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:34:17 - 23/11/26 13:34:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237850165
Datos estampillados:	cQczxME5Lwfp4Yohus8Tdq/J48w=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS RAMON MARIN BARRERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.4f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:39 - 23/11/26 15:37:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 ee d7 99 b3 19 77 e0 d7 88 3d 2f 19 be 2e 75 75 3b 85 61 e1 d1 84 0a a2 a7 37 17 c0 44 ea 1d fc 4c 4a 6f c2 7b ab f0 58 ae 0e 23 00 8b 89 e4 5f 99 83 2f e8 9f 0b 7f 00 09 97 78 bc c6 bb 7e 63 3f 37 30 2a 84 65 7e 3e be 8a dd 32 6b 7c 89 90 a2 ae 29 c2 29 12 a9 ea c6 4a 45 be 65 5f 0c fa 82 81 aa 8f a8 02 a0 2f ec f2 bc 20 9d 29 73 2d 0b ca ae 38 ac 91 4a 83 8d c8 78 b6 b0 96 28 54 b2 8f 4e f1 5f 62 89 37 81 21 06 de 8c 04 f8 72 f2 95 d3 52 ea fb 7e e9 da 16 90 99 fd 17 b5 ba 38 0c 52 46 81 6d 8a e4 e8 79 06 1f 00 d6 5f 70 c7 ba cf 76 1b 0b f9 d9 c8 66 2f f8 6a d6 3f 81 5e a3 fb d6 0c b7 0e d8 7d 80 8c e8 31 96 97 52 ce ab ae 27 53 d0 45 4d ad f8 c7 c7 7c 6c fb 17 ae f9 48 85 69 04 91 7d 2d 36 f2 16 80 e5 a9 ba df 9a f8 3e fa 2e ce b8 75 60 ff 37 be 6c 50 48 47 f9 4a d3 6b 1a 59 82 56 89 01 c4 d6 27 5e b5 2c 53 35 59 76 c1 92 99 97 91 7a a1 d3 36 0d 96 7b e1 de b6 cb 75 5a 06 fb 06 43 e8 31 ac 82 61 69 a0 57 b4 9c bc 1e c2 20 72 32 60 85 8c 68 34 cc 4a d1 0e 67 4b 59 27 bf 89 c4 ba 31 40 44 e2 18 28 dc 14 73 ac f8 0f ea 01 9c f8 93 13 e5 d0 c7 16 66 fa ec 06 ed 14 3d b6 93 f0 3c 5f e2 f9 f4 cd a4 25 93 d1 2b eb a5 06 cf 4f 74 a7 3c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:39 - 23/11/26 15:37:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.4f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:37:40 - 23/11/26 15:37:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238029623
Datos estampillados:	4IAJIBwdOcA8cnRiVFFVTYjdzZI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:56 - 23/11/26 15:38:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 54 67 1a 94 cf 3d 0c 42 70 cc 9f 10 14 0a 27 02 e8 6a 24 76 cf b3 ef 67 8a 65 ca 88 ca 12 79 d2 42 62 e6 5f 61 77 1e fe c3 a3 dc 3d 3b a0 01 a3 de df c8 51 bd 9d 5e f3 60 39 38 3f 6f 46 29 18 b5 94 a6 24 32 d0 07 3c a4 df 59 04 11 ee 90 69 2b 4b 84 6d b6 c6 6d e4 e2 ff 9c 6a 5a 79 14 76 b5 57 19 80 b5 5d d1 95 78 3a 66 c2 ed 0b ba 83 18 24 fa 8b 64 04 0b 6c 97 66 42 04 b0 64 a9 3f 26 a5 15 bd ee 47 63 b9 17 f1 4b ea fa 32 34 4b c8 04 a0 52 38 2b b9 d2 9d 1b 97 2e 9a 89 bb 83 b4 6d fb bc 54 41 78 c0 57 44 a8 17 b7 1b 8f 5e fd c2 87 c4 01 50 96 dc f1 52 cc c6 b5 e8 3a 03 35 df d8 98 c6 e6 cc d0 22 8b 61 c1 40 b4 21 5e a0 c0 99 82 7c 7b 18 5e 7a 4e 6a f7 28 9d 5f 12 ed 85 b6 ab 0e d1 96 67 c5 2a 16 e2 ec 2d 34 12 a3 b6 46 e4 d3 6c 80 8d 02 97 47 63 27 0d 70 7e 7f 98 2c fd 52 2d 66 f6 28 07 2e 9a d1 f9 20 5e 89 29 a6 fb ac 38 37 60 b8 10 bd 26 4f 93 25 9d 9f cc ec 5f 7a a4 7b 29 c4 84 48 a8 58 47 5a 5d 01 ff 19 f8 92 1d 95 b5 df e5 60 43 4b 3d 7c 13 d2 a4 b3 da 55 e9 6c bd 23 c7 f8 4a db 57 48 80 b2 66 c4 0c dc 41 e3 bb 4d c4 71 1c 5b c9 c5 e6 a0 3e 36 0b f5 64 35 c0 6d ee 3b b3 e5 84 2f 82 45 f9 86 e5 63 61 ce 65 44 65 1b 58 6e 70 4e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:57 - 23/11/26 15:38:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.e5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:38:57 - 23/11/26 15:38:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238031342
Datos estampillados:	vjlVl+M95ZIqlovPawsdXVob5uw=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL FLORES RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:51 - 23/11/26 15:53:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 ce f9 7d c3 f7 1f 91 6c 28 9f 87 52 29 c2 27 2c 25 1f d7 87 56 9e 31 d0 fc f4 8b ec 67 da c6 e6 42 b2 37 37 10 46 63 90 38 9b 11 ba 14 76 dd a6 a2 07 18 71 db 54 59 0b ba 68 0c 69 d9 a4 57 ae 2f 8e 18 f1 12 91 60 4b 97 34 81 4a 2c e7 46 8d 28 78 1f 62 ce 47 1a b2 98 33 16 74 65 1a a0 d0 a2 61 2f 45 58 84 49 5c 02 50 37 90 f1 ed 4a f6 b9 af a0 2b db ff 5b 9e 51 c0 cc b2 54 a7 12 99 06 85 6d dc 1f d6 c1 ef 93 67 2e bb 8c ce 42 1b b2 34 da 9a 13 c3 90 4b 52 17 27 be 90 19 ca d8 44 0e 82 ec 58 01 c4 b0 ac 43 7c 53 a0 1e 18 1a 73 93 68 a7 7a 24 5e 24 4d 66 e1 0d 9d f5 66 fa 49 92 2e c9 96 ec 65 c6 6d 99 f8 fe 32 7a 14 63 da 59 27 7d 62 f8 42 9f 02 4e c6 11 f5 d3 f1 90 51 fd f8 9d ba d0 eb c2 ca d4 2b 6a 47 28 99 1e 67 5f 1a 01 2f 13 0e 13 c2 5b ba 1f ef 34 74 3d 67 d4 fe 73 c5 c3 45 27 a0 bf a0 f1 ca 80 19 bf b6 64 ae 1b a1 8e 66 dc 14 e5 ab 8a f9 cb c2 10 5a 1c 4a fc 83 f7 63 41 8c 8c 19 96 82 20 c3 b3 89 45 72 a1 5b 27 00 aa 1b a5 e1 04 4b eb 08 d7 16 61 04 d2 f6 55 59 15 34 b3 f1 5f 2d 3c 69 88 27 f1 a0 54 24 07 a1 4e c0 91 e1 78 04 9e 61 75 97 31 7f 86 7a 91 22 30 e6 82 6a 7e 23 20 15 56 87 b6 36 d2 1d f1 88 5b bd b9 fe ea 43 99 84			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:51 - 23/11/26 15:53:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:53:51 - 23/11/26 15:53:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238048025
Datos estampillados:	FWPxSQIyKvGCyMIkrfMRIqLgq5M=

PJF - Versión Pública

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Elizabeth Christiane Flores Romero, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública